REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiocho de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0249
RADICADO N° 2022-00089

En el proceso Ordinario Laboral, promovido por JUAN DAVID OSORN URIBE en contra de E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜI y SINDICATO SERVISALUD, la apoderada judicial del demandante mediante memorial allegado al canal digital del Despacho, presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto que rechaza por competencia y remite a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín “Reparto, mismo que procede a resolverse, de conformidad a las siguientes.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante como argumento del recurso, expuso que I) La demandante no firmó contrato con la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAE DE ITAGÜI, sino con un tercero que fue SERVISALUD. II) No existe una Resolución de nombramiento, ni de terminación del contrato porque la relación era con un tercero con carácter privado. III) Por ser la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ solidariamente responsable del pago de las compensaciones que debió realizar ese tercero CONTRATISTA, por ese motivo es que se llama en garantía al CONTRATANTE que es la E.S.E. IV) Al no existir una Resolución sobre la cual se pueda solicitar la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ante la jurisdicción administrativa, está llamada a no prosperar la demanda administrativa.

Al respecto, se advierte que el recurso de reposición que contempla el artículo 63 del CPTSS dispone “El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.”, en esa medida como quiera que la providencia atacada tiene el carácter interlocutorio, es susceptible de ser controvertida a través de este medio de impugnación.

Debe indicar esta Judicatura que el artículo 2° del CPTSS, disposición normativa que determina la competencia general en esta materia, y la cual dispone que será de conocimiento de esta especialidad los siguientes asuntos:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.

Que una vez verificadas las pretensiones formuladas, se advierte que lo que pretende la parte actora es la declaración de la existencia de un contrato laboral, celebrado con el sindicato SERVISALUD y solidariamente con el E.S.E.

HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ, ejerciendo funciones como auxiliar de enfermería tripulante, entre el 01 de agosto de 2018 hasta el 09 de mayo de 2020, con la finalidad de que sea solidariamente condenada como empleadora la entidad pública, al pago de las prestaciones sociales causadas, sanción moratoria por no consignar cesantías y sanción por no pago de prestaciones sociales.

En ese sentido, se advierte nuevamente que es palmaria la falta de competencia de esta dependencia judicial para conocer de este trámite, teniendo en cuenta que de acuerdo a la fundamentación fáctica de la acción, así como de los medios de prueba que se allegan con la misma, se logra colegir que la controversia gira en torno a la declaración que la demandante desempeñó el cargo de trabajadora al servicio de la demandada, al solicitar que la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ, sea responsable directa de los emolumentos dejados de pagar al trabajador, ya que, contrario a lo que la recurrente argumenta, la entidad pública no está siendo llamada en garantía, pues desde el escrito demandatorio solicita que se condene a las demandadas como EMPLEADORES del señor JUAN DAVID OSORNO URIBE.

Al respecto se ha pronunciado en múltiples oportunidades la H. Corte Suprema de Justicia, como lo hizo en la sentencia SL 2603 de 2017, en la cual refirió:

> (…) la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública, bien sea con miras a obtener el reconocimiento de beneficios y derechos legales o extralegales exclusivos de los trabajadores oficiales o discutir sobre los ya existentes, pretensiones que obviamente invitan al juez a razonar sobre la categoría laboral del funcionario como requisito sustantivo previo a resolver cualquier punto relacionado con el contrato de trabajo.
>
> Significa ello que la sentencia judicial que se pronuncia de esta forma, no define la competencia de esta jurisdicción, sino que determina (de fondo o de mérito) si el demandante que reclama un beneficio exclusivo de los trabajadores oficiales –y por ende derivado del contrato de trabajo- tiene derecho a lo solicitado o no, labor que solo es posible lograr si previamente el funcionario judicial dilucida si el

> promotor del proceso pertenece a tal categoría laboral de servidor público, y si en consecuencia su relación se encuentra regida por un contrato de trabajo.

Acorde a lo expuesto, el despacho no desconoce que el demandante está solicitando la declaratoria de un contrato de trabajo, pero teniendo en cuenta que las labores desempeñadas como auxiliar de enfermería son de carácter asistencial y no son propias de un trabajador oficial, en los términos del art. 26 la Ley 10 de 1990, por medio de la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud, que señala expresamente:

> «ARTICULO 26. Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera. Son empleos de libre nombramiento y remoción:
>
> (…)
>
> Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.
>
> PARAGRAFO. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la demandante al no estar desempeñando cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, concluye esta Judicatura, que nunca tendrá calidad de trabajadora oficial, debiéndose entonces indicar que la calidad que ostentaría es de empleada pública y en ese sentido, se declaró la falta de competencia, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín “Reparto”. Por las razones expuestas anteriormente, no se REPONE el auto del 21 de abril del 2022 que se declaró la falta de competencia para continuar con el trámite del proceso Ordinario Laboral.

Ahora, frente al recurso de apelación presentado, el artículo 65 del CPTSS indica “Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.”, no obstante, por aplicación analógica autorizada por el artículo 145 del CPTSS, el artículo 139 del C.G.P. indica:

> “ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.
>
> El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.
>
> El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.
>
> El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.
>
> Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.
>
> La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”

Es así, que resulta pertinente indicar que el rechazo de la demandan puede desembocar en un conflicto negativo de competencia, en el evento en el que el Juez Administrativo, considere que tampoco tiene la competencia para conocer de este proceso, lo que le traslada el trámite del asunto necesariamente al superior de la autoridad judicial desplazada, en ese sentido, la disposición de rechazo no tiene origen, ni fuente diferente a la declaración de falta de competencia, por lo que el recurso que se interpuso contra esta providencia más que atacar el rechazo como tal, lo que en verdad impugna y pretende se deje sin valor, es la declaratoria de la falta de competencia, como muestra de ello, se debe remitir al escrito por medio del cual se sustentó la apelación aquí interpuesta.

La inapelabilidad del auto que rechaza por competencia, se da porque ya existe un superior expreso para decidir con fuerza vinculante de tales conflictos, y por

qué es improcedente que sea el superior funcional del primer juez, que conozca sobre la competencia en discusión por medio de una decisión de segunda instancia de carácter meramente provisional, pues la competencia para resolver los conflictos de competencia se le dio a través del artículo 139 del C.G.P., al superior de la autoridad judicial desplazada. En consecuencia, NO SE LE DARA TRAMITE al recurso de APELACIÓN interpuesto.

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto del 21 de abril del 2022 en el que rechazó por competencia el trámite del proceso Ordinario Laboral, según se explicó en las consideraciones.

SEGUNDO: NO DAR TRAMITE al recurso de APELACIÓN interpuesto, según se explicó en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 068
hoy 29 de abril a las 8 a.m.

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7208dc7c34229902e5fe5a1588ab222b11011c35b74cba4535adaf6033d0a6ea**
Documento generado en 28/04/2022 04:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica